

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA FEDERACIÓN EN GENERAL

Artículo 1º. Se constituye en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, una Federación que se denominará FEDERACIÓN ESPAÑOLA DEL DISCO VOLADOR, y se registrá por la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, por los presentes Estatutos y los reglamentos que apruebe en desarrollo de los presentes Estatutos.

Artículo 2º. Los fines específicos de esta Federación se proponen dentro del régimen de libertad, autonomía y representatividad de sus asociados, siendo los siguientes:

- Coordinar las actividades de las asociaciones miembros, velando por que observen la legislación vigente que les sea aplicable y sus respectivos Estatutos.
- Servir de nexo de unión entre las distintas asociaciones, con el fin de mantener contactos e intercambio de información sobre las respectivas actividades.
- Tratar de que cada una de las asociaciones miembros sirvan al máximo los fines previstos en sus Estatutos.

Para llevar a cabo sus fines podrá la Federación organizar encuentros, exhibiciones, torneos, jornadas, sesiones de trabajo, cursos de divulgación, proyecciones, concursos y actos de carácter análogo, así como emitir informes cuando le sean solicitados, sometiéndose en cada caso a lo que disponga la legislación vigente.

Artículo 3º. El domicilio principal de la Federación radicará en Calle de Valencia 180, at3 08011 Barcelona La Junta Directiva podrá acordar el cambio de domicilio, que serán comunicada a la autoridad competente.

Artículo 4º. La Federación que se constituye desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional, tendrá duración indefinida y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria o por cualquiera de las causas previstas en las leyes.

Artículo 5º. La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, siempre sometiéndose a la normativa legal vigente en materia de asociaciones.

Los presentes Estatutos serán desarrollados y cumplidos mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta Directiva y la Asamblea General, dentro de su respectiva competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DE LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6°. El gobierno y administración de la Federación correrá a cargo de una Junta Directiva y de la Asamblea General.

Además, la Federación contará con órganos técnicos de las especialidades de disc golf, Ultimate, Ultimate Playa y otras especialidades que puedan surgir que se apruebe en Asamblea General, órganos estamentales y órganos disciplinarios.

Potestativamente, podrá dotarse también de órganos de control, órganos de responsabilidad social y órganos delegados.

Artículo 7°. La Junta Directiva estará formada, al menos, por presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería y dos vocales, cargos todos que deberán recaer en representantes de las asociaciones miembros.

Artículo 8°. Los cargos mencionados en el artículo anterior se elegirán por la Asamblea General y durarán un periodo de cuatro años, aunque pueden ser objeto de reelección. El personal o contratado, si lo hubiere, será nombrado por la Junta Directiva.

Artículo 9°. Es función de la Junta Directiva programar y dirigir las actividades sociales y llevar la gestión administrativa y económica de la Federación, ejecutando los acuerdos de la Asamblea General y someter a la aprobación de ésta el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior.

Artículo 10°. La Junta Directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine la presidencia o vicepresidencia, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus componentes. Será presidida por la presidencia y, en su ausencia, por la vicepresidencia o secretaría, por este orden y, a falta de ambas, por la persona de la Junta que tenga más edad.

Sus reuniones también se podrán celebrar mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos que faciliten el seguimiento y la acreditación de la identidad de los distintos miembros, de forma tal que se asegure la válida consecución de los acuerdos alcanzados.

Para que los acuerdos de la Junta Directiva sean válidos deberán ser adoptados por mayoría de votos, siendo necesaria la concurrencia, al menos, de cuatro de sus miembros. De las sesiones la secretaría levantará acta, que se transcribirá al Libro correspondiente.

Artículo 11°. La Junta Directiva podrá delegar en cualquiera de sus miembros la ejecución de determinados acuerdos o la realización de ciertas gestiones que sean de interés para la

Federación. De cualesquiera de ambas cosas dará cuenta en todas las sesiones de Junta que se celebren.

Artículo 12°. Los miembros de la Junta Directiva presidirán las comisiones que la propia Junta acuerde constituir, con el fin de delegar en ellas la preparación de determinados actos o actividades, o de recabar de las mismas las informaciones necesarias. Formarán parte, además, de dichas comisiones el número de vocales que acuerde la Junta Directiva, a propuesta de sus respectivas presidencias .

Cuando las necesidades lo aconsejen, la Junta Directiva podrá acordar que las comisiones se desdoblen en subcomisiones.

Artículo 13°. La presidencia de la Junta Directiva, que lo será también de la Federación, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación, dirección y gestión de la Federación.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir las deliberaciones de una y otra, decidiendo con voto de calidad, en caso de empate.
- e) Proponer el plan de actividades de la Federación a la Junta Directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas.
- d) Ordenar los pagos acordados válidamente.
- e) Velar por el exacto cumplimiento de los fines de la Federación.

La presidencia estará asistida en sus funciones por la vicepresidencia, que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 14°. La secretaría recibirá y tramitará las solicitudes de ingreso, llevará el fichero y el libro-registro de socios y tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos de la Federación.

Artículo 15°. La tesorería dirigirá la contabilidad de la Federación, tomará razón y llevará cuenta de los ingresos y de los gastos sociales, interviniendo todas las operaciones de orden económico. Recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Federación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida la presidencia. La tesorería formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior que deben ser presentados a la Junta Directiva, para que ésta, a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 16°. Cada uno de los componentes de la Junta Directiva tendrá los deberes propios de su cargo, así como los que nazcan de las delegaciones o comisiones que la propia Junta les encomiende.

Incumbirá de manera concreta la secretaría velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de asociaciones y federaciones, custodiando la documentación oficial de la Federación y haciendo que se cursen al Registro competente las comunicaciones sobre designación de Junta Directiva, cambios de domicilios, formalización del estado de cuentas y aprobación de los presupuestos anuales.

Artículo 17°. La Asamblea General, integrada por las personas representantes de las asociaciones miembros inscritas con tal carácter en la Federación a 31 de diciembre anterior a la celebración, es el órgano supremo de la Federación y se reunirá siempre que lo acuerde la Junta Directiva, por propia iniciativa o porque lo solicite una décima parte de las asociaciones miembros.

Obligatoriamente la Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria una vez al año, dentro del mes de enero, para:

- + Aprobar el plan general de actuación de la Federación.
- + Censurar la gestión de la Junta Directiva.
- + Aprobar, en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas correspondientes al año anterior.

La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo exijan las disposiciones vigentes o así lo acuerde la Junta Directiva, en atención a los asuntos que deban tratarse, y, en todo caso, para conocer de las siguientes materias:

- + Autorizar la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes sociales.
- + Elegir y nombrar a los miembros de la Junta Directiva.
- + Solicitud de declaración de utilidad pública.
- + Modificar los Estatutos de la Federación.
- + Disolución de la Federación.

Artículo 18°. Las convocatorias de las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General en primera convocatoria habrán de mediar, al menos, quince días, pudiendo, asimismo, hacerse constar la hora en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria.

Sus reuniones también se podrán celebrar mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos que faciliten el seguimiento y la acreditación de la identidad de los distintos miembros, de forma tal que se asegure la válida consecución de los acuerdos alcanzados.

Artículo 19°. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias, como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ellas la mayoría de sus componentes y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Artículo 20º. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos. No obstante, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los representantes de las asociaciones miembros, para adoptar acuerdos en Asamblea General extraordinaria sobre disposición o enajenación de bienes, solicitud de declaración de utilidad pública, modificación de Estatutos y disolución de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN.

SUS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 21º. Podrán ser miembros de la Federación las asociaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que los fines sociales perseguidos sean promocionar y apoyar la modalidad físico-deportiva del Disco Volador en cualquiera de sus especialidades, entre otros: disc golf, Ultimate o Ultimate Playa.
- b) Estar legalmente inscritas por la autoridad competente.
- e) Estar interesadas en los fines de la Federación.

Artículo 22º. Es necesario para poder formar parte de la Federación que la Asociación pretendiente esté inscrita en el registro de asociaciones competente y se rija por la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, o la legislación específica que le pueda ser de aplicación.

Artículo 23º. El procedimiento de admisión de una asociación en la Federación se iniciará a su instancia, mediante la aportación de los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al presidente de la Federación.
- b) Copia de los Estatutos por los que se rige la Asociación.
- e) Certificación del organismo competente acreditativa de la inscripción en el Registro que corresponda.
- d) Certificación del acuerdo de la Asamblea General, celebrada con arreglo a sus Estatutos, donde conste el deseo de la Asociación de federarse y de cumplir los Estatutos de la Federación.

De toda la documentación presentada la presidencia de la Federación dará cuenta a la Junta Directiva, la cual acordará la admisión o la denegará sin recurso alguno contra su acuerdo.

Artículo 24°. Las asociaciones miembros podrán renunciar en cualquier momento a su condición, solicitando la baja mediante escrito dirigida la presidencia de la Federación al que acompañarán acuerdo adoptado por la Asamblea General en tal sentido.

Igualmente perderán la condición de miembros de la Federación las asociaciones que incurran en las siguientes irregularidades:

- a) La inobservancia reiterada de las leyes vigentes en materia de asociaciones o de los preceptos contenidos en sus respectivos Estatutos.
- b) Haber sido suspendidas por la autoridad judicial por espacio superior a dos años.
- e) No cumplir suficientemente los fines que debe servir la Asociación.
- d) Adeudar a la Federación dos cuotas de las acordadas por ésta o no colaborar con la misma en la consecución de sus fines.

La determinación de la existencia de las causas anteriores será de la libre apreciación de la Junta Directiva de la Federación, que en su caso, decretará la baja mediante acuerdo razonado, que podrá ser recurrido ante la Asamblea General en el plazo de un mes desde la fecha de su adopción.

Artículo 25°. Las asociaciones miembros gozarán de los siguientes derechos:

- a) Tomar parte en cuantas actividades federativas organice la Federación.
- b) Recibir las comunicaciones e informaciones sobre las actividades de acuerdo con los fines de la Federación.
- e) Presentar sugerencias o mociones a la Junta Directiva de la Federación.
- d) Tener un representante en las Asambleas Generales de la Federación, con derecho a voz y a voto.
- e) Presentar candidaturas para que sus personas asociadas puedan ser elegidas miembros de la Junta Directiva de la Federación.

Artículo 26°. Serán obligaciones de todas las asociaciones miembros:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, los reglamentos que los desarrollen y los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General, por la Junta Directiva y los restantes órganos de la Federación en las materias de sus respectivas competencias.
- b) Abonar las cuotas establecidas en cada momento por los órganos competentes de la Federación.
- c) Exigir a los socios que ostenten cargos en la Junta Directiva de la Federación el fiel cumplimiento de sus funciones.

d) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.

Artículo 27º. Las asociaciones miembros podrán recibir las sanciones a que se hagan acreedoras por incumplimiento de sus obligaciones. Tales sanciones podrán comprender desde la amonestación hasta la separación definitiva de la Federación. No obstante, no podrá ser separada de la misma ninguna asociación miembro sin antes haber sido oída.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 28º. La Federación carece de patrimonio al constituirse y el límite del presupuesto anual no excederá de seiscientos mil euros.

Artículo 29º. Los recursos económicos previstos para el desarrollo de las actividades sociales de la Federación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada que para las asociaciones miembros señale la Junta Directiva.
- b) Las cuotas anuales que acuerde la misma.
- c) Las demás cuotas que puedan acordar los órganos competentes de la Federación.
- d) Los productos de los bienes y derechos que le corresponda en propiedad, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.
- e) Los ingresos que obtenga la Federación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta Directiva, siempre dentro de los fines estatutarios.

Artículo 30º. Las cuotas serán abonadas con la periodicidad y forma establecidas en el acuerdo de su creación o modificación. El impago de dos cuotas supondrá para la asociación la incursión en la mora a que alude el artículo 24 de estos Estatutos.

Artículo 31º. La administración de los fondos de la Federación se llevará a cabo con todo detalle, sometida a la correspondiente intervención y con la publicidad, a fin de que las asociaciones miembros puedan tener conocimiento periódico del destino de los fondos. Anualmente se los pondrá de manifiesto el estado de cuentas de los ingresos y gastos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

Artículo 32º. En caso de disolverse la Federación, la Asamblea General extraordinaria, reunida a tal efecto, nombrará una comisión liquidadora compuesta por tres miembros extraídos de los de la Junta Directiva, la cual se hará cargo de los fondos que existan, para que, una vez satisfechas las obligaciones, el remanente, si lo hubiere, sea entregado a otra federación deportiva de ámbito nacional.